

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Narciso Méndez.

Abogado: Dr. Leonel Angustia Marrero.

Recurrida: Blanca A. Goico de Castro.

Abogado: Dr. Francisco J. Sánchez Morales.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor, cédula de identidad y electoral núm. 001-0002122-9, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García núm. 152 altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogado de la parte recurrida, Blanca A. Goico de Castro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en oposición, incoada por Narciso Méndez contra Blanca A. Goico de Castro, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Sra. Blanca A. Goico de Castro, parte demandada en oposición no compareciente; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el Sr. Narciso Méndez, contra la sentencia núm. 302-96, de fecha 10 de junio de 1996, por haber sido incoado en tiempo hábil y en consecuencia en cuanto al fondo declara inadmisibles por las razones antes expuestas; **Tercero:** Que debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Sr. Narciso Méndez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Dr. Jesús M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Méndez contra la sentencia núm. 302/96, del 18 de agosto del 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Blanca Goico de Castro, y en cuanto al fondo lo declara inadmisibles, por extemporáneo, según lo expuesto precedentemente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Francisco Sánchez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65-3ro. Ley de Casación; **Tercer medio:** Desnaturalización de

los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia núm. 302-98 intervino en defecto de la parte demandante en oposición, cosa esta que obligaba al recurrente en oposición a concederle el plazo de ley para que pudiera, si así lo entendía necesario, recurrirla y vencido dicho plazo promover su apelación. De ahí que, consideramos que la apelación del 9 de octubre de 1998 está dentro del plazo de ley y es válida en derecho; que dicho magistrado no supo distinguir que la sentencia objeto del recurso se trataba de una decisión votada con motivo de una demanda, sino de un recurso de oposición; que este no hizo, como es su obligación, una justa y correcta valoración de los hechos y los documentos del caso, de donde no resulta difícil afirmar que su enfoque fue incorrecto y su decisión desatinada, amén de que incurrió en los vicios denunciados; que dicha sentencia no contiene motivos suficientes que nos permitan suponer que ha habido un cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el juez a-quo se limitó a analizar aspecto de forma, como es el caso del plazo para recurrir, soslayando referirse al punto cardinal que eran los móviles del recurso, desnaturalizando los hechos, pues él no podía tocar solamente asuntos de forma sin tocar aspectos del fondo;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días que establece la ley; que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz le fue notificada al hoy recurrente el 9 de septiembre de 1998, por acto núm. 497/98, y que la misma había sido apelada por acto núm. 2439/98 del 9 de octubre de 1998, en violación a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece que “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio...”

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica el tribunal a-quo en su decisión, para el día 9 de octubre de 1998, fecha en la que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante el tribunal a-quo, el plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del juzgado de paz el 9 de septiembre de 1998; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente en sus medios de casación reunidos, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.